



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de mayo del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 74498-2021, que contiene el expediente N° 6698-2021, a través del cual la Sra. Verónica Paola García Rabanal, interpone Recurso de Apelación contra Carta N° 1685-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 22 de diciembre de 2020, e Informe Legal N° 110-2021, OGAI-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)** **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro).

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 194-2021-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de marzo de 2021, emitido por la Abg. Melisa Analí Paico Revilla de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en el numeral 2.5 precisa lo siguiente: "Es menester mencionar, que con fecha 22 de diciembre de 2020, la entidad a través del correo electrónico susan.yali.mejia@gmail.com procedió a notificar la Carta N° 1685-2020-OGGRRHH-MPC, la cual comunica la No Renovación de Contrato, es decir, dentro del plazo que establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057".

Asimismo, en dicho informe legal se señala que, la Sra. VERONICA PAOLA GARCÍA RABANAL, cuenta con una Ficha Personal de Trabajador, en la cual consta sus datos personales, de contacto, etc.; precisando en la parte inferior lo siguiente: "Que, todos los datos consignados tienen carácter de **DECLARACIÓN JURADA**, ratificando la veracidad de los mismo. Por otro lado, en éste se autorizó las notificaciones de documentos y/o actos administrativos a través del correo electrónico veronicapaog@outlook.com.

Que, el artículo 20º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las modalidades de notificación precisa lo siguiente: "(...) 20.1.2 Mediante telegrama, **correo certificado**, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado". (Negrita y subrayado es nuestro).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de mayo del 2021.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° antes citado, con fecha 22 de diciembre de 2020, se procedió a notificar la Carta N° 1685-2020-OGGRRHH-MPC a la Sra. VERÓNICA PAOLA GARCÍA RABANAL, mediante el correo electrónico veronicapaog@outlook.com, el mismo que fue indicado por la propia recurrente en la Ficha Personal que proporcionó a la entidad. Siendo que la notificación a través de este medio electrónico se ha efectuado de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley de la materia y contando con la autorización de la accionante; por lo tanto, dicha notificación es **VÁLIDA**.

En consecuencia, existiendo una notificación válida producida el 22 de diciembre de 2020, y siendo que la recurrente interpone su recurso de apelación el 02 de febrero del 2021, se puede evidenciar que el plazo para la interposición del recurso impugnatorio ha vencido en demasía, pues de acuerdo al artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Es decir que la accionante debió presentar su recurso impugnatorio dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Carta impugnada; sin embargo, no lo hizo y dejó transcurrir más tiempo de lo debido; por lo tanto, su Recurso de Apelación deviene en **IMPROCEDENTE POR EXTEMPÓRANEO**. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo al artículo 222°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se tiene que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

En tal sentido, la Sra. Verónica Paola García Rabanal, al haber presentado su recurso de APELACIÓN de forma extemporánea, perdió la oportunidad de que la autoridad inmediata superior, debidamente facultada, pueda resolver la controversia formulada.

SOBRE LA CONSTANCIA DE SERVICIO ADVERTIDA EN EL INFORME LEGAL 194-2021-AL-OGGRRHH-MPC

Que, de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, se evidencia la existencia de una Constancia de Servicios de fecha 31 de diciembre de 2020, la misma que habría sido emitida por la Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en la cual se establece que la Econ. Verónica Paola García Rabanal ha desempeñado funciones como Gestor de Procesos en el período comprendido entre el 03 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, prescribe lo siguiente: *Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...).*

Que, al respecto, Dante Cervantes¹, precisa: "Toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales precisamente fue creada. Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son distribuidas entre los distintos órganos". Ese conjunto de potestades asignadas a cada órgano, constituye su respectiva competencia. De lo señalado, se puede decir que la competencia tiene que ver con las atribuciones y potestades que la propia ley le otorga al órgano correspondiente.

¹ CERVANTES ANA YA, Dante A. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. Arequipa, 2003. Tercera Edición. P. 151.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de mayo del 2021.

Que, la competencia administrativa es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces al conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas en el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, según los siguientes términos: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". (Negrita y subrayado es nuestro).**

Que, el artículo 11° del TUO, numeral 11,2 antes mencionado, regula lo referido a la competencia para declarar la nulidad, de acuerdo a los siguientes términos: *"(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"*.

Por su parte, el artículo 12°, numeral 12.1 del mismo cuerpo normativo, cuando hace referencia a los efectos de la nulidad, prescribe lo siguiente: *"(...) La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)"*.

Que, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la N° 27444, respecto a la Nulidad de Oficio de un acto administrativo se precisa lo siguiente: **"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)"**.

Que, en concordancia a lo establecido en los artículos citados en los párrafos anteriores, la Constancia de Servicios bajo análisis a simple vista carece de uno de los requisitos de validez, toda vez que ha sido emitido por una persona que no tendría competencia para emitir dicho acto como lo es la Jefe de la Unidad de Presupuesto, ya que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos es el Órgano encargado de la implementación y supervisión de las Políticas de Gestión de Recursos Humanos; por ende, es el órgano competente de la Municipalidad Provincial de Cajamarca para emitir constancias de prestación de servicios a los servidores; en consecuencia, la Constancia

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de mayo del 2021.

de Servicios emitida por la Jefe de la Unidad de Presupuesto no tendría validez alguna, correspondiendo en este caso declararse su Nulidad de Oficio conforme la ley prescribe.

Que, del Informe Legal N° 110-2021-OGAJ-MPC, se advierte que el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, opina porque se declare IMPROCEDENTE POR EXTEMPÓRANEO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Verónica Paola García Rabanal, contra la Carta N° 1685-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 22 de diciembre de 2020. Asimismo, recomienda que, de conformidad con el Informe Legal N° 194-2021-AL-OGGRRHH-MPC, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO previo procedimiento establecido en el numeral 213.2 tercer párrafo del artículo 213 de la Constancia de Servicios emitido a favor de la Sra. Verónica Paola García Rabanal, por haber sido emitido por un órgano que carece de competencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPÓRANEO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Verónica Paola García Rabanal, contra la Carta N° 1685-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 22 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE A LA OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO: Dar inicio al procedimiento de nulidad de Oficio de la Constancia de Servicios emitido a favor de la Sra. Verónica Paola García Rabanal.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR a la Sra. **VERÓNICA PAOLA GARCIA RABANAL**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN

- > Alcaldía
- > RRHH
- > OGPP
- > Informática y Sistemas
- > Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CACE Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

